

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Referencia: expediente 2004-00879-01

Decídese el conflicto que encara a los juzgados 15 civil municipal de Bogotá y 2° civil municipal de Fusagasugá en torno a la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de Licorexport Ltda. contra Emperatriz Galindo Pérez.

Antecedentes

Instauróse la ejecución para el cobro del capital representado en los cheques del banco Davivienda girados por la ejecutada a la demandante, más los intereses moratorios y la sanción comercial del 20%, señalándose como domicilio de la demandada la ciudad de Bogotá, y la competencia estar determinada por la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación.

El citado juzgado de Bogotá, donde fue radicada la demanda, la rechazó por falta de competencia territorial como quiera que la demandada tiene su domicilio en Fusagasugá y “a voces del numeral 1º del artículo 23 del código de procedimiento civil, téngase en cuenta que en trámite contencioso la competencia contractual se tiene por no escrita... numeral 5º del artículo 23 ibídem” en consecuencia dispuso remitir el expediente a dicha ciudad.

A su turno, el juzgado receptor promovió el conflicto aduciendo que “con la misma argumentación del proveído con el que se declara la incompetencia” en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, sin que aquél corresponda necesariamente con el lugar donde recibirá notificaciones.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede conforme con los artículos 28 ejusdem y 16 de la ley 270 de 1996, por enfrentarse despachos de distintos distritos judiciales.

Consideraciones

No hay duda en este caso que los funcionarios enfrentados, en principio, están de acuerdo en que para determinar la competencia por el factor territorial, deben acudir al principio general sentado por el ordinal 1º del artículo 23 del código de procedimiento civil, cuya primera parte establece que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". Y es claro que el actor presentó su demanda ante los despachos municipales de

Bogotá, precisando que la demandada tiene domicilio en dicha ciudad, y, por consiguiente, dicho juez es el competente.

Sin embargo, el juzgado de Bogotá en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, entendió que Bogotá era el lugar elegido como “domicilio contractual”, y con base en la previsión del numeral 5º del artículo 23 ibídem, descartó tal estipulación, declarándose incompetente; decisión que no sólo desconoció la vecindad que de la ejecutada indicó la actora, sino que ignoró que al estar la obligación respaldada por unos cheques, no operaba la previsión consagrada en el numeral 5º del citado precepto 23, puesto que aquella únicamente procede en aquellos procesos “a que diere lugar un contrato”, y los títulos valores no conllevan, per se, naturaleza contractual alguna, como lo tiene reconocido esta Corporación al decir “ahora, ya en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la sociedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 0003).

Y respecto a la diferencia entre domicilio y residencia ha dicho “no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de

asemejar al mencionado atributo de la personalidad (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

De ahí que si para la fijación de la competencia el demandante se atuvo al domicilio de su contraparte, que según afirmó está en Bogotá, al juzgado de esa ciudad corresponde conocer de este asunto; naturalmente sin mengua de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los cauces procesales previstos para ello.

Colofón de lo expuesto es que se declarará competente al juzgado de Bogotá, siendo éste, entonces, el llamado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y, si es del caso, impulsar el trámite respectivo.

Decisión

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del trámite atrás referido es el juzgado 15 civil municipal de Bogotá, al que será enviado de inmediato el expediente, debiéndose comunicar lo aquí decidido al otro despacho involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA